

## TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 14/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 16/2026

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 26 de marzo de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ESTUDIO CARBAJAL, S.L.P., contra la Resolución de fecha 17 de febrero de 2026, por la que adjudica el contrato de **"Servicio de asistencia técnica para la elaboración de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la nueva sede de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente"** a la mercantil TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE S.L.P., Expte nº 28/2025 tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, (GMU), este Tribunal adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de marzo de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación y Pliegos del Contrato de **Servicio de asistencia técnica para la elaboración de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la nueva sede de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente**, los cuales son objeto de varias rectificaciones, publicándose los anuncios correspondientes, constando como últimas las publicadas el 30 de abril de 2025.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reciben las siguientes:

- . AMBITO ARQUITECTURA SEVILLA S.L.P.
- . CONURMA INGENIEROS CONSULTORES
- . ESTUDIO CARBAJAL SLP
- . FACTOR-IA, ARQUITECTURA Y URBANISMO, SLP
- . HIJONA RAVSKI, S.L.P.

- . PLANHO CONSULTORES S.L.P.
- . ARQUITECTOS
- . TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE SLP
- . UTE ARGENIA - SERDEL
- . UTE SANTA RUFINA

Constituida mesa de contratación con fecha 26 de junio de 2025, al objeto de la Apertura y calificación administrativa, se procede a la apertura del archivo electrónico nº 1, relativo a la documentación acreditativa de los requisitos previos exigida en el Anexo I del PCAP, detectándose que la misma es válida y se ha cumplimentado de forma correcta por los licitadores CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, ESTUDIO CARBAJAL SLP, PLANHO CONSULTORES S.L.P., SV60 ARQUITECTOS y UTE ARGENIA – SERDEL, acordándose requerir al resto la oportuna subsanación y precisándose, según consta en Acta, en relación con TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE, que:

*“UTE TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P.*

*En relación con la documentación administrativa presentada, se observa que el licitador participa con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas integrada por cinco miembros, en caso de resultar adjudicatario, a la vista de lo cual se observa que han presentado el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) las siguientes personas: Francisco Javier Terrados Cepeda, Fernando Suárez Corchete, Diego Jiménez López, Víctor Batzán Cascales y Terrados Cepeda y Suárez Corchete, S.L.P. y se ha presentado, así como una Declaración Responsable (Modelo Anexo IV) y un Compromiso de adscripción de medios suficientes a la ejecución del contrato (Modelo Anexo V) ambos suscritos por el representante de Terrados Cepeda y Suárez Corchete, S.L.P.*

*Por tanto, habrá de requerirse la subsanación al licitador para la aportación del Compromiso de constitución de U.T.E. y el Compromiso de adscripción de medios suficientes a la ejecución del contrato (Modelo Anexo V) suscritos por todos los miembros que conformarán la UTE, así como una Declaración Responsable (Modelo Anexo IV) suscrita por cada uno de los miembros que faltan como integrantes la UTE: Francisco Javier Terrados Cepeda, Fernando Suárez Corchete, Diego Jiménez López y Víctor Batzán Cascales, que deberá acompañarse de una Declaración Jurada suscrita por todos los representantes miembros de la UTE, en la que manifiesten que la información facilitada en los documentos que se aportan estaba en vigor a la fecha de fin de admisión de ofertas de la presente licitación.”*

Atendido el requerimiento por las empresas FACTOR-IA, ARQUITECTURA Y URBANISMO, SLP, UTE AMBITO ARQUITECTURA SEVILLA S.L.P. - HOMBRE DE PIEDRA, HIJONA RAVSKI, S.L.P., UTE TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE SLP y UTE SANTA RUFINA, se celebra mesa de constatación en fecha 24 de Julio, constando en acta la debidas subsanación en tiempo y forma de la documentación administrativa requerida a los licitadores.

En particular y en relación a la adjudicataria, se recoge lo siguiente:

*“Se hace constar que la inicialmente denominada UTE TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. ha aclarado que no concurre en Unión Temporal de Empresas a la presente licitación, sino como TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P.”*

Seguidamente, se procede a la apertura del archivo electrónico nº 2, detectándose que la documentación técnica de la totalidad de las empresas se encuentra aparentemente completa, acordándose la remisión al Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana para su valoración.

Con fecha 22 de octubre de 2025, el citado Servicio emite informe técnico de valoración, en el que, tras la oportuna explicación de las valoraciones, se recoge la siguiente puntuación final:

LICITADOR	PUNTUACIÓN CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR
UTE SANTA RUFINA	41 PUNTOS
SERDEL, S.A.P.- GRUPO ARGENIA	39,5 PUNTOS
PLANHO	42,75 PUNTOS
HXR	38,25 PUNTOS
TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE S.L.P.	48,50 PUNTOS
AMBITO ARQUITECTURA-HOMBRE DE PIEDRA	46 PUNTOS
SV60 ARQUITECTOS	36,50 PUNTOS
ESTUDIO CARBAJAL	49 PUNTOS
IA FACTOR (IA)	31,75 PUNTOS
CONURMA	35,50 PUNTOS

Con fecha 3 de noviembre de 2025, se reúne la mesa de contratación, al objeto de valorar los criterios sometidos a juicio de valor y proceder a la apertura del sobre relativos a los criterios automáticas, haciéndose constar en el Acta que:

*“Por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana con fecha 22 de octubre de 2025 se ha emitido informe suscrito por los cuatro técnicos responsables del contrato designados por la GUMA relativo a la valoración de la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor aportada en el archivo nº 2 por los diez (10) licitadores participantes en el procedimiento, poniéndose de manifiesto en la presente sesión diversos errores materiales advertidos en el cuadro de puntuación por aspectos inserto en la página 21 del mismo, al tiempo que se constata que el contenido de dicho informe, en todo lo demás, es coincidente y ajustado a la puntuación recogida en el cuadro final de la página 22 y última del mismo.*

*Al respecto, la Jefa del Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana, asistente al acto y firmante del informe junto con los otros técnicos, expone que han trabajado con diversos cuadros hasta determinar la puntuación alcanzada por cada licitador en este criterio habiéndose incluido, por error, en el informe de valoración una versión previa y no la definitiva, comprometiéndose a remitir actualizado el cuadro de valoración por aspectos, que ha sido recibido en la Unidad tramitadora con*

fecha 4 de noviembre, siendo el tenor literal de mismo el que a continuación se transcribe”

Tras dar lectura al citado informe, se procede a la apertura del archivo electrónico nº 3, constatándose las ofertas recibidas por los distintos licitadores, procediendo a realizar los cálculos relativos a la identificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, constatándose la anormalidad de la oferta presentada por CONURMA INGENIEROS.

La mesa concluye la sesión manifestando que *“En consecuencia, la Mesa toma conocimiento aceptando el contenido del informe de valoración de la documentación acreditativa de los criterios sujetos a juicios de valor incluida en el archivo nº 2 emitido por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana con fecha 22 de octubre de 2025, con rectificación del cuadro puntuación por aspectos mediante oficio de 4 de noviembre de 2025, y tras la apertura del archivo nº 3, acuerda requerir al licitador CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L. la aportación de la documentación técnica justificativa de la oferta económica presentada, al encontrarse incurso presuntamente en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo dispuesto en el Apartado 7 del Anexo I del PCAP, con remisión a dicho Servicio de la documentación presentada por los licitadores en el archivo electrónico nº 3 (Documentación acreditativa de criterios cuya valoración se realiza de forma automática) para el inicio de su estudio y emisión de informe de valoración, en su momento.”*

Realizado y respondido el preceptivo requerimiento al licitador incurso en presunción de temeridad, el Servicio de Sostenibilidad emite informe técnico de valoración con fecha 19 de noviembre de 2025, considerando no justificada la viabilidad de la oferta y concluyendo la siguiente puntuación total:

LICITADOR	PUNTUACIÓN CRITERIO 1	PUNTUACIÓN CRITERIO 2	PUNTUACIÓN CRITERIO 3	PUNTUACIÓN TOTAL
UTE SANTA RUFINA	41	32	13,36	86,36 PUNTOS
SERDEL, S.A.P.- GRUPO ARGENIA	39,5	35	14,47	88,97 PUNTOS
PLANHO	42,75	35	4,45	82,20 PUNTOS
HXR	38,25	35	11,72	84,97 PUNTOS
TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE S.L.P.	48,50	35	13,85	97,35 PUNTOS
AMBITO ARQUITECTURA-HOMBRE DE PIEDRA	46	29	5,57	80,57 PUNTOS
SV60 ARQUITECTOS	36,50	24	5,59	66,09 PUNTOS
ESTUDIO CARBAJAL	49	30	13,05	92,05 PUNTOS
IA FACTOR (IA)	31,75	29	12,25	73 PUNTOS
CONURMA	35,50	28	-	63,50 PUNTOS

Con fecha 20 de noviembre de 2025, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación, al objeto de tomar conocimiento del informe de justificación de valores anormales y valoración final, manifestando el Acta que:

*“Por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana con fecha 20 de noviembre de 2025 se ha emitido informe suscrito por los cuatro técnicos responsables del contrato designados por la GUMA relativo a la valoración de la documentación acreditativa de los criterios evaluables de forma automática aportada en el archivo nº 3 por los diez (10) licitadores participantes en el procedimiento, cuyo tenor literal a continuación se transcribe:*

...

*A la vista del informe transcrito, el Sr. Presidente de la Mesa interesa de la Jefa del Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana, asistente al acto como técnico firmante del informe junto con los demás responsables del contrato, una mayor explicación justificativa de la puntuación obtenida por los licitadores ESTUDIO CARBAJAL y TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. en el Criterio 2. Mayor cualificación y experiencia del equipo técnico (Hasta 35 puntos), más concretamente, en el subcriterio 2.1. A Baremación del arquitecto director del equipo (Hasta 15 puntos), manifestando aquella que la puntuación responde al número de actuaciones adicionales a la mínima exigida en el PCAP que han sido acreditadas por los mencionados licitadores, habiéndose justificado la realización de cuatro (4) actuaciones adicionales al número mínimo exigido por ESTUDIO CARBAJAL y de cinco (5) por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. respectivamente, de ahí la diferencia en la puntuación obtenida.*

...

*En consecuencia, la Mesa toma conocimiento aceptando el contenido del informe de valoración de fecha 19 de noviembre de 2025 emitido por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana relativo a la documentación contenida en el archivo electrónico nº 3 (Documentación acreditativa de los criterios evaluables de forma automática) y puntuación final, a la vista del cual acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del licitador CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, al haberse ratificado en la oferta económica presentada, inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados, sin aportar la documentación justificativa en los términos requeridos y proponer como adjudicataria del presente contrato a la empresa TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P., con C.I.F.: B90433624, por un importe de adjudicación de 314.000,00 euros (IVA excluido) y de 379.940,00 euros (IVA incluido), lo que supone una baja del 24,88% sobre el presupuesto base de licitación, debiendo ajustarse al resto de condiciones ofertadas y, por tanto, haber obtenido la mayor puntuación, con un total de 97,35 puntos, así como requerir a la candidata propuesta la aportación de la documentación previa a la adjudicación.”*

Requerida la documentación previa y presentada la misma, se efectúa requerimiento de subsanación con el siguiente tenor literal:

*Habiéndose presentado al procedimiento abierto convocado para la licitación de las obras del servicio de asistencia técnica para la redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de la nueva sede de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente y, una vez analizada la documentación aportada al objeto de acreditar el trámite de documentación previa a la adjudicación, la misma ha sido considerada insuficiente, por lo que de acuerdo al artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se le requiere para que en el plazo improrrogable de diez días hábiles a contar desde el envío del*

*presente requerimiento, subsane el citado trámite mediante la aportación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la siguiente documentación:*

*1º Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, que se relaciona en el apartado d) de la cláusula 10.4, en los términos establecidos en el apartado 3.1 y 3.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Como aclaración se le indica que si opta por el seguro de riesgos profesionales, en lugar de las cuentas inscritas en el registro mercantil que acrediten un volumen anual de negocios de cuantía superior a la prevista en el Pliego, deberá aportar un certificado vigente acompañado de un documento adicional de compromiso de su renovación o prórroga, que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato, por importe no inferior al valor estimado del contrato.*

*2º Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional, que se relaciona en el apartado d) de la cláusula 10.4, en los términos establecidos en los apartados 3.1 y 3.3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Como aclaración se le indica que para considerar las actuaciones realizadas como adjudicatarios del sector público, estas deberán acreditarse mediante certificados de buena ejecución de contratos realizados. La suma de las actuaciones debidamente acreditadas, bien como adjudicatarios del sector público, bien como actuaciones relacionadas en la declaración y referidas al sector privado deben alcanzar en importe mínimo para la solvencia técnica previsto en el PCAP.*

*3º.- Seguro adicional de responsabilidad civil:*

*Como aclaración se le indica que de acuerdo al Anexo I del PCAP, referido al seguro de responsabilidad civil, se permite excepcionar su presentación en caso de optarse en la solvencia económica mediante la aportación de un seguro de riesgos profesionales, siempre que este cubra los mínimos exigidos en el PCAP (en este caso, límite de indemnización por siniestro de al menos 200.000 euros). Como el importe previsto para el siniestro en el certificado aportado no llega a esta cantidad deberá bien aportar un seguro adicional o rectificar el contenido del certificado aportado."*

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2026, se dispone la adjudicación del contrato del Servicio de asistencia técnica para la elaboración de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la nueva sede de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, a la mercantil TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE SLP, notificándose a los interesados y publicándose el Anuncio de adjudicación el 19 de febrero.

**SEGUNDO.-** Con fecha 17 de Marzo de 2026, se recibe en este Tribunal correo remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en el que se informe que "*Habiéndose dictado por este Tribunal Resolución 149/2026, de fecha 13 de marzo de 2026,, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad ESTUDIO CARBAJAL SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL contra la resolución de 17 de febrero de 2026 dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de asistencia técnica para elaboración de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la nueva sede de la Gerencia de*

*Urbanismo y Medio Ambiente” (Exp. 28/2025), convocado por la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente de Sevilla, entidad pública dependiente del Ayuntamiento de Sevilla, por la presente se notifica y se da traslado de la citada resolución y se remite el recurso interpuesto junto con la documentación que acompaña al mismo, a los efectos oportunos”*

La documentación recibida se traslada a la GMU, unidad tramitadora del expediente de contratación solicitando la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

**TERCERO.-** La documentación solicitada es remitida por la GMU el día 19 de marzo del año en curso, defendiendo la desestimación del recurso e informando del oportuno traslado a los interesados a efectos de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, y como argumenta la unidad tramitadora, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

*4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.*

*5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.*

*6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y 2 se concluye la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación, fundamentándose, en esencia, en las siguientes cuestiones:

- 1.Existencia de una causa de exclusión del adjudicatario debida a la imposibilidad de alterar la forma o modalidad de participación, siendo insubsanable el DEUC presentado.
2. Disconformidad con la valoración efectuada por el órgano de contratación en relación a los criterios sometidos a juicio de valor
3. Indevida minoración de la puntuación otorgada al recurrente en la oferta relativa a la cualificación y experiencia del equipo técnico;
- 4.Condicionamiento de los criterios sometidos a juicio de valor por la previa valoración de los elementos objetivos.
5. Improcedencia de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación al afectar a defectos u omisiones insubsanables
6. Insuficiencia e inadecuación temporal de la certificación aportada por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P., para acreditar la experiencia exigida en relación con una prestación equivalente al objeto del contrato.

Con base en tales argumentos, se solicita, además de la suspensión, que procede *ope legis*, “declarar nula, anule y deje sin efecto la actuación recurrida conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, disponiendo en base al principio de conservación de los actos administrativos que se retrotraiga el procedimiento acordando la exclusión de la oferta que ha resultado adjudicataria, y retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de la oferta de la mercantil recurrente ESTUDIO CARBAJAL, S.L.P. de forma correcta (referido a la documentación técnica incluida en archivo nº2), manteniendo la valoración del resto de las ofertas que no se declaren contrarias a Derecho y a los Pliegos, y conforme al resultado de la puntuación obtenida y orden de clasificación de las ofertas, se proponga adjudicar el contrato a ESTUDIO CARBAJAL, S.L.P. al resultar la oferta mejor valorada, procediendo a recabar la documentación previa a la adjudicación, y tras su revisión favorable, acuerde la adjudicación del contrato a dicha entidad.”

Defiende la recurrente que en el DEUC, la adjudicataria reflejó que Sí concurría con otros operadores económicos, aportándose 5 DEUCS, sin embargo en su respuesta al requerimiento de subsanación, manifiesta que no concurre en UTE, considerando que “el cambio de la forma de participación (de UTE a individual o viceversa) no es un defecto subsanable, ya que altera sustancialmente la identidad del licitador y no se trata de una mera omisión o defecto formal en la documentación, sino que por el contrario es un incumplimiento material de las reglas de participación en la licitación, puesto que no ha presentado su oferta conforme a las exigencias del PCAP. Por todos es sabido, que la subsanación sólo puede referirse a defectos en la acreditación documental, no a cambios en la titularidad o forma de concurrencia a la licitación. Ello supone una alteración de un requisito sustantivo y esencial de la oferta, una cuestión de fondo insubsanable, de tal modo que ese es el motivo por el que, la mesa debió inadmitir la oferta de la entidad TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE, S.L.P., y, por ende, proceder a su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato”

El órgano de contratación, por su parte, defiende que:

...es cierto que en la documentación recogida en el sobre/archivo electrónico nº 1 constan determinados errores, que indujeron a la mesa de contratación a requerir al licitador la

aclaración sobre el contenido de su oferta. Así, en el DEUC presentado por TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE SLP, en su apartado 2.A) se recogía una respuesta afirmativa a la pregunta del formulario de, si el licitador estaba participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros.

El propio DEUC, en el apartado 2.A.b) identifica como participantes, a los técnicos Francisco Javier Terrados Cepeda, Arquitecto Superior-Perfil 1, Fernando Suárez Corchete, Arquitecto Superior-Perfil 1 y Víctor Baztán Cascales, Arquitecto Técnico. Perfil 2. Dicha documentación se acompaña de la aportación de los DEUC de los citados profesionales.

Ante tal contradicción con la falta de aportación del compromiso de constitución en UTE, la mesa se encuentra obligada a requerir la subsanación o aclaración al licitador, como reiteradamente ha señalado la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Contratación Administrativa en resoluciones como la nº 3/2024, de 11 de enero.

Si bien, realizado el requerimiento de subsanación y una vez aportada la documentación justificativa, la mesa de contratación advierte que el análisis inicial de la documentación era incompleto, y que los propios errores en la citada documentación aportada inicialmente son contradictorios y no permitían a la mesa determinar de modo claro y evidente una intención de presentar oferta en UTE con otros licitadores.

Como primer indicio de la contradicción se identifica la propia identificación de los licitadores que consta en la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, donde consta el licitador únicamente como la sociedad TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE SLP con el CIF B90433624, pese al error cometido por la mesa de contratación de identificarla en el acta de apertura administrativa como UTE, cuando dicha declaración no se formula por el licitador, con independencia del citado apartado 2.A.a) del DEUC.

Del mismo modo, resulta determinante la propia contradicción entre los apartados 2.A.a) y c) del DEUC presentado por TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE S.L. PROFESIONAL, dado que en la pregunta sobre la identificación del nombre del grupo participante, recoge igualmente TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE S.L. PROFESIONAL, no haciendo ninguna mención a una futura UTE.

Igualmente, en el propio apartado 2.A.b) del mismo DEUC, se observa la inclusión junto al nombre de cada uno de los supuestos participantes, del concreto perfil profesional que le corresponde requisito mínimo de adicional de solvencia, lo que parece evidenciar un error de interpretación del licitador en el modo de acreditar tal condición a través de la documentación administrativa, cuando pretendía no concurrir en UTE sino aportar técnicos adicionales como requisitos de adicional de solvencia recogidas en el apartado 5 del Anexo I.

Otra evidencia es el propio anexo V del TRPCAP, que cumplimenta el “compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes”, cumplimentando las exigencias del apartado 2.2 del Anexo I del PCAP, y presentado en el plazo de presentación de ofertas, siendo una prueba más del error en la documentación aportada, así como de la configuración de TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE, S.L.P. con CIF B-90433624 como único sujeto licitador, al suscribir a fecha 2 de junio de 2025, únicamente y sin referencia alguna a una futura UTE, NI DE SU CONDICIÓN DE FUTURO GERENTE ÚNICO DE LA MISMA, el compromiso de dedicación de medios a la ejecución del contrato.

La misma evidencia supone la declaración responsable del Anexo IV del TRPCAP, esta es, la autorización para recabar datos de carácter tributario y de la seguridad social, autorización para la práctica de notificaciones en una dirección de correo electrónico y declaración sobre si

es una PYME y de pertenencia a grupo de empresas vinculadas, es otra evidencia más de la presentación errónea de la documentación adicional, y de su participación como una única sociedad profesional, dado que la misma está presentada por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. con cif B-90433624 y suscrita con fecha 2 de junio de 2025, sin hacer referencia alguna a su participación en UTE.

La última evidencia supone la propia carencia del compromiso de constitución en UTE, preceptivo para la presentación de licitación en tales términos, de acuerdo al apartado 2.2 del Anexo I del Texto Refundido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares con csv QTmAs7ZkZgelfHI3N3H3/Q==, que recoge como documentación del sobre/archivo electrónico nº 1 la siguiente:

*“...2.- Si la oferta se presentara por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar el compromiso de constitución de la unión en la forma señalada en la cláusula 9.2.1 de los PCAP.”*

Por tanto, finalizado el trámite de subsanación y a partir de un análisis más exhaustivo de la documentación aportada inicialmente, y la documentación presentada en trámite de subsanación, advierte la existencia de una contradicción evidente entre lo declarado, la participación con otros licitadores por un lado y la identificación en otros apartados, otros documentos y la propia PCSP de su condición como único sujeto licitador, y no pudiendo por tanto identificar de modo claro y evidente, que la oferta se presentó en UTE, sino que pueden apreciarse evidencias suficientes para considerar que la respuesta a la pregunta del DEUC en el apartado A.2.a) es un error material de contenido, que hace considerar la incorrecta cumplimentación del DEUC inicial COMO UN DEFECTO DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL y por tanto un defecto subsanable, por lo que la mesa de contratación, en el ejercicio de la competencia exclusiva e irrenunciable de calificación de la documentación prevista en los artículos 326 LCSP y art. 22 del RD 817/2009, apliando un criterio antiformalista y en aplicación del principio de concurrencia, acuerda su admisión a la licitación.

Ante dicho defecto subsanable, no se puede oponer una pretendida vinculación a los términos del requerimiento realizado, cuando es la propia mesa, la que una vez presentada nueva documentación efectuada por el licitador mediante la presentación en plazo del DEUC y declaración jurada firmados ambos a 14 de julio de 2025, advierte en un nuevo análisis la existencia del error en el tratamiento del defecto documental.

Tampoco puede oponerse a la misma la existencia de defecto alguno insubsanable, cuando no puede evidenciarse **ni un propósito intencionado del licitador de faltar a la verdad**, dado que en todo momento existen documentos que pueden evidenciar su intención de licitar como licitador único, ni la citada subsanación **coloca al licitador en posición alguna de ventaja respecto al resto de licitadores** dado que no se obtiene un mayor plazo para negociar con terceros (lo que podría entenderse si fuera en sentido contrario y pretendiera en trámite de subsanación la inclusión en la oferta de terceros que le aportaran solvencia adicional que no cumplía el licitador inicial), ni incorpora técnicos distintos a los ya identificados para los distintos perfiles durante el plazo de presentación de ofertas.

En todo caso no puede admitirse la doctrina alegada por el recurrente al referirse a un supuesto que no concurre en el presente caso, en el que, una vez propuesto como adjudicatario, en el trámite correspondiente al artículo 150.2 LCSP, el licitador previamente admitido con una conformación determinada, pretende aportar o cumplimentar sus requisitos previamente declarados responsablemente, con documentación adicional no aportada (por ejemplo la relativa a la solvencia), o relativa a un tercero que no formaba parte de la oferta inicial (por ejemplo la integración de solvencia o habilitación por un tercero, por ejemplo un

subcontratista), lo que no se corresponde con el presente supuesto de mero error material, subsanado en plazo, y conformando correctamente la composición del sujeto licitador de modo, que no será admisible su variación en posteriores fases de la licitación.”


Ciertamente, en el DEUC se refleja la respuesta afirmativa a la cuestión de la concurrencia con otros operadores económicos, si bien, ciertamente el nombre del grupo participante consignado es TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. , indicando que no se basa en la capacidad de otros y que no va a subcontratar, no haciéndose referencia alguna a UTE , manifestándose el DEUC como sigue:

**¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?**

- Sí
- No

- Asegúrese de que los demás interesados presentan un formulario DEUC separado.

-3-

<b>Código Seguro De Verificación</b>	xTj6AX0gQG80rrQ+8I7agg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Remedios Gonzalez Garcia	Firmado	09/12/2025 16:12:31	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	175/383	
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/xTj6AX0gQG80rrQ+8I7agg==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/xTj6AX0gQG80rrQ+8I7agg==</a>			

816

**a) Indique la función del operador económico dentro del grupo (responsable principal, responsable de cometidos específicos, etc.):**

Sociedad Limitada Profesional. Responsable principal

**b) Identifique a los demás operadores económicos que participan en el procedimiento de contratación conjuntamente:**

Francisco Javier Terrados Cepeda. 25.986.317.C. Arquitecto Superior-Perfil 1.  
 Diego Jiménez López. 23.799.081.S.Arquitecto Superior-Perfil 1. Fernando Suárez Corchete. 32.036.807.S. Arquitecto Superior Perfil 1 y 3. Víctor Baztán Cascales. 28.758.248.Z. Arquitecto Técnico. Perfil 2.

**c) En su caso, nombre del grupo participante:**

TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE SL PROFESIONAL

**C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades**

**¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?**

- Sí  
 No

**D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico**

- (Esta sección se cumplimentará únicamente si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exigen expresamente tal información.)

**¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?**

- Sí  
 No

Presentan DEUC, Francisco Javier Terrados Cepeda. Arquitecto Superior.- Perfil 1. Fernando Suárez Corchete. 32.036.807.S. Arquitecto Superior-Perfil 1 y 3. Diego Jiménez López. 23.799.081.S.Arquitecto Superior-Perfil 1 y Víctor Baztán Cascales. 28.758.248.Z. Arquitecto Técnico. Perfil 2, Indicando cada uno de ellos:

**a) Indique la función del operador económico dentro del grupo (responsable principal, responsable de cometidos específicos, etc.):**

Arquitecto Superior. Perfil 1.

**b) Identifique a los demás operadores económicos que participan en el procedimiento de contratación conjuntamente:**

TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE SL PROFESIONAL. NIF: B90433624.

Francisco Javier Terrados Cepeda. Arquitecto Superior.- Perfil 1. Fernando Suárez Corchete. 32.036.807.S. Arquitecto Superior-Perfil 1 y 3. Víctor Baztán Cascales. 28.758.248.Z. Arquitecto Técnico. Perfil 2.

**c) En su caso, nombre del grupo participante:**

TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE SL PROFESIONAL

Tales declaraciones llevaron a la Mesa a considerar que concurría en UTE, si bien, como indica el órgano de contratación, se observa la inclusión junto al nombre de cada uno de los supuestos participantes, del concreto perfil profesional que le corresponde requisito mínimo de adicional de solvencia, lo que parece evidenciar un error de interpretación del licitador, teniendo en cuenta además, que no presentaron compromiso ni alusión algún a la concurrencia en UTE, que el compromiso de adscripción de medios (Anexo V) y las declaraciones responsables del Anexo IV se firman por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P sin hacer referencia alguna a su participación en UTE.

Solicitada la subsanación del Sobre 1, en el entendimiento de que la licitadora concurría en UTE, la adjudicataria manifestó que "Que el licitador que se presenta es la

sociedad TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P., y ésta no se presenta en Unión Temporal de Empresarios con ninguna otra entidad. Se habían presentado los DEUCs de Francisco Javier Terrados Cepeda, Fernando Suárez Corchete, Diego Jiménez López, Víctor Batzán Cascales por error”, lo cual, junto con el resto de evidencias analizadas, la naturaleza de la discrepancia y el momento procedimental en el que ocurría, nos llevan a concluir la desestimación de la petición de exclusión por este motivo formulada por la recurrente, considerando que, efectivamente, y como señala el órgano de contratación, existen evidencias suficientes para considerar que la respuesta a la pregunta del DEUC en el apartado A.2.a) es un error material de contenido, que hace considerar la incorrecta cumplimentación del DEUC inicial como un defecto subsanable, por lo que la mesa de contratación, en el ejercicio de la competencia de calificación de la documentación prevista en los artículos 326 LCSP y art. 22 del RD 817/2009, efectuando un análisis más exhaustivo de la documentación aportada inicialmente, y la documentación presentada en trámite de subsanación aplicando un criterio antiformalista y en aplicación del principio de concurrencia, concluye que no procede su exclusión a la licitación, dado que en todo momento existen documentos que pueden evidenciar su intención de licitar como licitador único, ni la citada subsanación coloca al licitador en posición alguna de ventaja respecto al resto de licitadores, siendo este caso distinto a aquellos en los que declarándose en un DEUC que no se acude a la integración de solvencia, ni se concurre en UTE, a posteriori, y con ocasión de la presentación de la documentación previa a la adjudicación, se pretende acreditar la solvencia mediante la integración o la constitución de una UTE, por cuanto que ello implicaría que en el momento de licitar no se disponía de la solvencia exigida para concurrir, lo cual no es subsanable, ya que como expresamente dispone el art. 140.4, la circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, han de concurrir en la fecha final de presentación de ofertas.

La segunda alegación de la recurrente se refiere a su disconformidad con la valoración efectuada por el órgano de contratación en relación a los criterios sometidos a juicio de valor, considerando que “la puntuación global según juicio de valor obtenidas por la propuesta de la entidad recurrente Estudio Carbajal SLP y la empresa que ha resultado adjudicataria Terrados Cepeda y Suarez Corchete SLP, arroja la apariencia errónea de tratarse de proyectos equivalentes cuando, bien al contrario, los datos objetivos evidencian las notables diferencias cualitativas y cuantitativas que existen entre ellas en todos los ámbitos, tal y como se expone en los siguientes comentarios sobre cada uno de los criterios de valoración” y defendiendo que “el juicio técnico puede proyectarse sobre la calidad, coherencia o idoneidad global de las soluciones ofertadas, pero no puede desembocar en una equiparación artificiosa cuando los propios datos objetivos de las propuestas revelan diferencias sustanciales. Cuando tales diferencias existen y son cuantificables, la motivación de la puntuación debe exteriorizar por qué razón no se traducen en una distinta valoración, de lo contrario, la puntuación otorgada incurre en falta de motivación suficiente y ofrece una apariencia de arbitrariedad incompatible con los principios de igualdad, transparencia e interdicción de la arbitrariedad que rigen la contratación pública”, incorporando en el escrito de interposición apreciaciones para cada uno de los criterios y solicitando la revisión de las puntuaciones de los mismos.

En su informe al recurso, el Órgano de Contratación manifiesta, por su parte, que “pese a que la manifestada “disconformidad” hacer pretender evidenciar diferencias objetivas, las alegaciones recogidas en cada apartado se refieren a las apreciaciones subjetivas de la recurrente sobre los citados datos en relación a la valoración de las dos ofertas técnicas,

tratando de manera evidente de realzar o enfatizar las cualidades de su oferta frente a la que finalmente resulta propuesta como adjudicataria, pero que no pueden sustituir al criterio del informe imparcial y objetivo y suscrito por un equipo de hasta cuatro técnicos distintos de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, con titulación específica de Arquitectos y Arquitectos Técnicos.

En este sentido indicar, que el informe técnico de valoración de 22 de octubre de 2025, contiene una motivación detallada de la aplicación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, en un documento que recoge la valoración de cada una de las ofertas, apartado por apartado, en un total de 22 páginas, quedando cumplimentado sobradamente el deber de motivación, no existiendo error, arbitrariedad o incongruencia en su contenido, debiendo por tanto remitirnos al citado informe, no sin antes recordar, el principio de la discrecionalidad técnica de la administración”, así como “la presunción de acierto de los informes técnicos de valoración, amparada por la discrecionalidad técnica, salvo a aquellos casos en los que se aprecie arbitrariedad, discriminación o error patente”, trayendo a colación varias Resoluciones al respecto.

Al informe suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria, se adjunta informe emitido por los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo a los efectos de contestar a las alegaciones relativas a la citada valoración, en el que analizadas cada una de ellas de concluye que no procede la revisión de la puntuación asignada.

Como venimos afirmando en nuestras Resoluciones, este Tribunal acoge la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación, como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar, pues, limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Así en nuestras Resoluciones 17/2025, 29/2025, por citar las más recientes, o en la Resolución 12/2024, que se fundamentaba en la disconformidad con la valoración de las ofertas técnicas, trayéndose igualmente a colación la reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, *“no pudiendo dicha valoración ser sustituida por la de este Tribunal, a quien no corresponde realizarla y cuyo contenido resulta ajeno a nuestro alcance, conocimiento y competencia, ni por la de la reclamante, en cuyos argumentos no se aprecia acreditación de error, arbitrariedad o incumplimiento manifiesto en las valoraciones que impugna, invocándose argumentos formalistas de escaso fundamento, sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen la valoración realizada, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la*

*doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto, sin que sea admisible, por ende, que la valoración paralela o alternativa realizada por la recurrente pueda prevalecer sobre la llevada a cabo por el órgano de Contratación, a través de sus servicios técnicos”.*

A la vista de lo expuesto y considerando los informes y argumentaciones efectuadas en los informes del órgano de contratación, estima este Tribunal que las apreciaciones técnicas vertidas en los mismos constituyen motivación suficiente, no apreciándose arbitrariedad o error manifiesto, ni vulneración del principio de igualdad por efectuarse una valoración de la propuesta de la recurrente de modo distinto al resto, considerándose que tales apreciaciones están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, no pudiendo ser sustituidas por el análisis de legalidad que compete al Tribunal, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no se aprecia concurren en el presente caso, no pudiendo ese juicio técnico ser sustituido ni por el del Tribunal, a quien no le compete, ni por el de la recurrente.

En tercer lugar y en relación a la alegación indebida minoración de la puntuación otorgada al recurrente en la oferta relativa a la cualificación y experiencia del equipo técnico, argumenta la recurrente que “se aportaban, como en cualquier otra licitación a la que nos presentamos, los requisitos de valoración técnica adicionales que suponen una mejora sobre los requisitos mínimos exigidos, que se entienden necesarios y excluyentes en caso de no cumplirse y que deben ser presentados en el caso de ser adjudicatario de licitación, tal y como indica el PCAP.”, defendiendo que “el pliego distingue con nitidez entre, de una parte, la acreditación documental plena del mínimo exigible y de los medios comprometidos, reservada al licitador propuesto como adjudicatario, y, de otra, la valoración de la experiencia adicional ofertada a efectos de baremación automática.

En consecuencia, no resultaba conforme con el pliego detraer, neutralizar o dejar de computar una de las cinco actuaciones adicionales aportadas por esta parte a efectos de puntuación, confundiéndola con la acreditación ulterior del mínimo exigible del equipo técnico, pues ambos planos responden a momentos procedimentales y finalidades distintas. Interpretarlo de otro modo supone anticipar indebidamente al momento de la baremación automática una exigencia documental que el propio pliego desplaza al trámite previo a la adjudicación, con la consiguiente minoración artificial de la puntuación de esta parte”

A tales consideraciones responde el órgano de contratación señalando que:

.- En primer lugar, hemos de hacer constar que la repercusión de la posible estimación de esta alegación es inocua, dado que en el caso de incluir como válidas las 5 actuaciones en el perfil 1, se hubiera obtenido un total de 15 puntos (3 adicionales), siendo la diferencia de puntuación entre las dos ofertas totales de 5,30 puntos (97,35 puntos TERRADOS CEPEDA Y SUAREZ CORCHETE, S.L.P. frente a los 92,05 puntos de ESTUDIO CARBAJAL), por lo que, aun obteniendo el total de la puntuación del subcriterio 2.1 (5 puntos), e incluso, si se obtuviera el total de la puntuación también del subcriterio 2.2 cosa que no se ha alegado (20 puntos), tampoco alcanzaría la puntuación del adjudicatario quedándose con 96,05 puntos,

frente a los 97,35 del adjudicatario, no obteniendo la condición de licitador primer clasificado y por tanto, la posibilidad de ser adjudicación del contrato.

.- el criterio exige para su valoración en cada uno de los subcriterios que las actuaciones sean ADICIONALES, debiendo existir por lógica interpretativa algún mecanismo que las identifique como tal y no existiendo que en ningún momento ni apartado del criterio de valoración tal y como se redacta en el apartado 8 del Anexo I del TRPCAP una mención a que no se aporten o acrediten tan solo las actuaciones adicionales.

Es más, el propio tenor literal del criterio de valoración, identifica el análisis que a tal objeto se realiza en fase de valoración, de que se cumple dicha condición y se identifican debidamente las actuaciones mínimas que por un lado acrediten el cumplimiento del compromiso de adicional de solvencia, y por otro, permitan identificar la cualidad de adicional de cada actuación para poder ser objeto de valoración. El texto en particular es el siguiente:

*“La constatación en la fase de valoración, de que la oferta no se ajusta a las características mínimas exigidas para el equipo técnico y medios personales descritas en el PPT o no se ajusta a los requisitos mínimos exigibles como medios personales en el apartado relativo al compromiso de adscripción de medios solicitado en este PCAP, supondrá la exclusión del licitador del procedimiento, al incumplir los requisitos mínimos de la prestación descritos en los Pliegos; todo ello teniendo en cuenta que el mínimo equipo técnico es el indicado en los Pliegos”*

.- debemos destacar la improcedente interpretación realizada por el recurrente, en base a la diferenciación de las fases de licitación y acreditación de las condiciones de aptitud, con la de valoración, en función de la literalidad del apartado 5 del Anexo I del PCAP, en relación con el apartado 14 “OTRAS CONSIDERACIONES”.

Tal y como se expone en su recurso, las actuaciones mínimas corresponden al adicional de solvencia y no han de ser acreditadas en la fase de valoración, sino hasta el trámite de aportación de la documentación previa a la adjudicación del art. 150.2 LCSP, tal y como se recoge en el apartado 5 del Anexo I.

No obstante, el recurrente omite que el citado Anexo I diferencia el modo de acreditar los medios comprometidos por el adicional de solvencia (entre ellos el número de actuaciones mínimas de los perfiles identificados como tal), en función de si no se ha ofertado en el criterio de cualificación y experiencia del equipo técnico, o de si se ha realizado efectivamente una oferta, lo que es en todo caso potestativo y queda en base a la estrategia del licitador.

Este segundo caso, realización de oferta, se describe en el apartado B) del citado apartado 5 del Anexo I, eximiendo al licitador propuesto como adjudicatario, de aportar documentación acreditativa alguna, sustituyéndose por la Declaración del modelo recogido como Anexo VII del PCAP, acompañada exclusivamente de la documentación acreditativa de la disposición de dicho personal, esto son, los contratos de trabajo o acuerdos de colaboración, sin exigencia alguna de acreditar la existencia de dichas actuaciones mínimas, previamente declaradas Y ELLO ESPECÍFICAMENTE PORQUE DICHA DOCUMENTACIÓN YA SIDO ANALIZADA EN FASE DE VALORACIÓN.

El citado apartado recoge lo siguiente:

*B) En el caso de que la oferta del licitador se refiera al criterio de valoración recogido en el apartado 8 del presente Anexo I, relativo a la mayor cualificación y experiencia del equipo técnico, y adicional respecto al mínimo exigido en los pliegos, para el cumplimiento del trámite del art. 150.2 LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario en lugar de la*

*documentación recogida en el apartado A) anterior, (que ha sido presentada en la documentación del criterio de valoración) deberá aportarse declaración responsable del concreto equipo técnico que se destinará a la ejecución del contrato durante toda su vigencia, en base al modelo recogido como Anexo VII del presente Pliego, debidamente firmada por el representante-empresario y firma de aceptación de todos y cada uno de los profesionales-personal comprometido, acompañada de la documentación acreditativa de la disposición del personal comprometido, a través de la aportación bien de contrato/s de trabajo, bien de cualquier otra documentación que acredite el vínculo jurídico, laboral o mercantil, por cuenta propia o ajena, o mediante cualquier otro medio válido en derecho, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 14 del presente Anexo I, en relación al trámite de la documentación previa a la adjudicación, para el caso de variación/sustitución de alguno de los citados técnicos respecto a los ofertados.*

Por tanto, en tal supuesto, el único momento en el que dichas actuaciones se constatan como existentes, al objeto de acreditar la realidad de lo declarado y la correcta valoración de la oferta del licitador (sus actuaciones adicionales a dicho mínimo), es en el momento de valorar la oferta presentada por el licitador en el criterio cualificación y experiencia del equipo técnico descontando de las acreditadas, la identificada como mínima.

En su informe al recurso, el informe técnico suscrito por tres los Arquitectos, entre ellos el Jefe del Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación y el Jefe de la Sección, señala que:

“Como respuesta a esta parte del recurso nos remitimos al informe de 19 de noviembre de 2025: Valoración de los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática: “Mayor cualificación y experiencia del equipo técnico” y al Acta de la Mesa de Contratación.

Reseñar que la baremación de la mayor cualificación y experiencia, de cada uno de los técnicos propuestos por los licitadores en la composición de sus equipos, se hace cuantificando las intervenciones que cumpliendo con las características que se indican, para cada uno de los perfiles, superan el mínimo de actuaciones requerido para cada uno de ellos, que estaba establecido en UNA (1)

Por tanto, si se han acreditado 5 intervenciones de las características indicadas en el subcriterio 2.1.A. como así ha sido entre la documentación presentada por el ESTUDIO CARBAJAL, se valoran y cuantifican las que superan el mínimo requerido en el PCAP, es decir cuatro (4). De ahí que la puntuación que se le asigna a la propuesta del ESTUDIO CARBAJAL, en la valoración es de 12 puntos.

Lo mismo podemos indicar en el subcriterios 2.1.B. donde la cuantificación de las actuaciones consideradas por los otros miembros del equipo propuesto arroja una puntuación final de 18 puntos.

Por tanto, nos ratificamos en las puntuaciones recogidas en el informe técnico de 19 de noviembre de 2025, informe que fue validado por la Mesa de Contratación”.

En efecto, el literal de los Pliegos establece la presentación en ese momento procedimental, tanto del mínimo como del adicional, debiendo aportarse tanto el Anexo III, como la documentación prevista en el Anexo I al regular el criterio ( Cláusla 8), Pliegos que han quedado firmes y a cuyas disposiciones han de ajustarse los licitadores.

En cuarto lugar y en relación a la alegación conforme a la cual “no se ha garantizado que los criterios sometidos a juicio de valor no puedan verse condicionados por la previa valoración de los elementos objetivos”, basada en el hecho de que en la sesión de apertura de los sobres nº 3 la Jefa del Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana puso de manifiesto que existen errores en el cuadro de valoración de la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor (oferta técnica) aportada en el archivo sobre nº 2, y se compromete a remitir actualizado el cuadro de valoración de la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor (oferta técnica) aportada en el archivo sobre nº 2, del análisis de la documentación obrante en el expediente y más concretamente del Informe de 22 de octubre y los cuadros finales, se desprende claramente que se trata de errores de transcripción al cuadro final de las puntuaciones obtenidas y explicadas a lo largo del informe para cada uno de los criterios, no afectando, como se precisó en el Acta, al fondo de la valoración, tratándose de “errores materiales advertidos en el cuadro de puntuación por aspectos inserto en la página 21 del mismo, al tiempo que se constata que el contenido de dicho informe, en todo lo demás, es coincidente y ajustado a la puntuación recogida en el cuadro final de la página 22 y última del mismo.”

En el mismo sentido se expresa el informe técnico remitido al Tribunal, señalando que se trata de errores de transcripción en el cuadro resumen de puntos, argumentando que “A este respecto indicar, como ya recoge el Acta de la Mesa que se trató de un error, en el proceso de montaje del informe de valoración de las ofertas sometidas a juicio de valor y que para nada supuso una alteración de los puntos asignados a cada licitador en cada uno de los 10 criterios que se han comentado en el apartado primero de este informe.

La puntuación, para cada uno de estos criterios está indicada, en la descripción que de cada uno de ellos se va realizando en el cuerpo del informe. El error se debió en la confección del cuadro final y resumen, donde algunas de las puntuaciones asignadas a algunos de los licitadores no coincidían con lo recogido en el cuerpo del informe, de ahí la necesidad de la incorporación de este nuevo cuadro, que se hace el 4 de noviembre.”

Procede, en consecuencia, la desestimación de la alegación planteada.

En lo que respecta a la alegación sobre la Improcedencia de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación al afectar a defectos u omisiones insubsanables, y al plazo de diez días concedido, defiende la recurrente que:

.- El plazo otorgado es del todo irregular, pues excede con creces del plazo de 3 días legalmente previsto para ello.

En efecto, conforme al art. 141.2 de la LCSP y el art. 81.2 del RGCAP, en caso de que se aprecien defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por el licitador, el plazo de subsanación al licitador previsto para corregirlos es de 3 días hábiles y no como injustificadamente se ha otorgado de 10 días sin fundamento alguno como si de una suerte de nueva oportunidad se tratara obteniendo una ampliación de plazo arbitraria en beneficio de dicho licitador.

.- a la vista de la documentación que se requiere para aclarar y subsanar, advertimos, que no es posible aclarar ni subsanar los defectos apreciados, pues la legislación y doctrina permiten la subsanación de defectos u omisiones en la documentación acreditativa en el trámite previo a la

adjudicación, pero circunscriben esta posibilidad a errores formales, no errores sustanciales, que constatan la falta de acreditación de la solvencia económica, financiera y profesional de la entidad que ha resultado adjudicataria.

En consecuencia, aun cuando se entendiera posible la concesión de un plazo de subsanación en esta fase, tal posibilidad habría de quedar estrictamente circunscrita a defectos documentales menores y no a la reconstrucción íntegra de la solvencia del licitador propuesto como adjudicatario. Admitir lo contrario supondría desnaturalizar el instituto de la subsanación, otorgando a un licitador una ventaja procedimental indebida y permitiéndole acreditar tardíamente requisitos sustantivos que debían concurrir y quedar suficientemente justificados conforme al pliego y a la normativa aplicable.

Directamente relacionada con la anterior está la última de las alegaciones del recurso, relativa a la inadecuación temporal de la certificación aportada por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. para acreditar la experiencia exigida en relación con una prestación equivalente al objeto del contrato, tanto en fecha como en contenido, argumentando que “si lo que había de acreditarse era la realización, en el período temporal exigido, de un trabajo equivalente al objeto contractual licitado, la fecha relevante no era la de conclusión de la obra edificatoria, sino la de ejecución del servicio técnico de redacción del proyecto. Y siendo así, la certificación aportada por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P. no resultaba idónea para acreditar en plazo dicha experiencia equivalente”

El órgano de contratación, por su parte, expone que:

- En relación al plazo de 10 días otorgado, debemos aclarar que no es una excepción favorable al presente adjudicatario en la presente licitación, sino que ha sido hasta la fecha una práctica en todas las licitaciones tramitadas por la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente en el entendimiento de que el artículo 150.2 LCSP, recoge un plazo específico de 10 días para la presentación de la citada documentación, no recogiendo un plazo determinado al trámite de una posterior subsanación, debiendo por tanto ser de aplicación de los principios de antiformalismo, proporcionalidad y concurrencia, así como en base a la necesaria coordinación con la Ley 39/2015 supletoria en base a la Disposición Final Cuarta de la LCSP cuyo artículo 68 prevé el plazo de 10 días para subsanar.

- En cuanto a la acreditación de la solvencia económica por el adjudicatario mediante la disposición de un seguro por riesgos profesionales, su admisión, no solo está prevista expresamente en la LCSP en su art 87.1.b), sino que la misma es admitida expresamente por el Texto Refundido de los Pliegos de Cláusula Administrativas Particulares, en su página 101, que incorpora la diligencia de corrección del apartado 3.2 del Anexo I...

Consta por tanto la presentación entre la documentación aportada por el licitador ante el primer requerimiento de la documentación previa a la adjudicación del trámite 150.2 LCSP, de un certificado de Seguro con referencia CW88555352792B90433624, emitido por la entidad ASEMAS, de la existencia de una Póliza Plus de Responsabilidad Civil para Sociedades de Arquitectura, con nº de póliza 01.04.41.20-88555 y vigencia desde las 00:00 horas del día 1 de enero de 2025 hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre de 2025.

El citado documento, recoge los importes y riesgos asegurados, con un límite asegurado básico de 700.000 euros por siniestro, lo que excede con mucho los 200.000 euros previstos en el apartado 1 del Anexo I del PCAP, siendo posteriormente ampliado en trámite de subsanación, mediante la presentación de un nuevo certificado de la misma entidad de fecha

15 de enero de 2026, relativo a la misma póliza con nº 01.04.41.20-88555, con vigencia desde el día 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, por el mismo importe y acompañado de una declaración suscrita a 15 de enero de 2026, por la que se compromete a su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato, por un importe no inferior al valor estimado del contrato.

Siendo por tanto la misma póliza la que comprende el segundo certificado aportado, la subsanación aportada, corresponde a requisitos que ya existían a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, habiendo tan solo actualizado su vigencia mediante su renovación al comprender el periodo que dura la licitación (iniciado mediante Comisión Ejecutiva, P.D. el Sr. Gerente de Urbanismo, D. Fernando Vázquez Marín (Acuerdo Comisión Ejecutiva de 19 de julio de 2023), mediante Resolución nº 1610, de fecha 21 de marzo de 2025), el plazo de vencimiento.

La subsanación por tanto de la solvencia económica, se adecua a la doctrina reiterada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativa a la subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos de aptitud para contratar, siempre que existieran a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

La referencia en el requerimiento de subsanación de “si va a optar” por un medio (aportación de cuentas de la sociedad) o por otro (certificado de seguro de riesgos profesionales), se refiere únicamente a la acreditación y no a la existencia del citado requisito de aptitud, siendo del todo irrelevante a estos efectos.

...

En sexto y último lugar y en relación a la alegación “insuficiencia e inadecuación temporal de la certificación aportada por TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE, S.L.P., para acreditar la experiencia exigida en relación con una prestación equivalente al objeto del contrato”:

Debe entenderse que la alegación se presenta por oposición a la acreditación de la solvencia técnica y profesional de la adjudicataria, en base por un lado a la fecha de la redacción del PBE que se identifica en el documento como 13 de septiembre de 2021, así como la inclusión de prestaciones que no tienen relación a su criterio con el objeto del contrato.

En relación a la fecha indicada en el certificado que a criterio del recurrente no puede entrar a valorarse por exceder de los tres años desde la finalización del plazo de presentación de proposiciones, debemos contestar en primer lugar que el certificado contempla una única actuación conjunta con distintas prestaciones. En consecuencia y pese a que la prestación se inicia fuera del citado cómputo, en concreto aparentemente la relativa a la redacción del proyecto básico y de ejecución, (si es que ambos coinciden con la fecha identificada con las siglas PBE del certificado), los trabajos en su conjunto objeto de la prestación y contenidos en el certificado, son desarrollados y finalizados en el ámbito temporal definido por los pliegos, por lo que debe considerarse admisible, en la parte correspondiente al citado periodo, siempre que la misma se encuentre finalizada en el citado ámbito temporal.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación a la admisión de la propia prestación como trabajos de similar naturaleza, el apartado 3.3 del TRPCAP, recogía como medio de acreditación de la solvencia técnica lo siguiente:

*Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe anual acumulado sea igual o superior 292.600,00 euros.*

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerará que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

De este modo y en relación a la inclusión del objeto del contrato en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, debemos referirnos a la propia declaración del TRLCSP, que, en relación a la exigencia de clasificación, recoge lo siguiente:

<b>3.- CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y SOLVENCIA.</b>
<b>3.1.- CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA OPCIONAL.</b>
Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, b) de la LCSP.
<u>El objeto del contrato no está incluido en el ámbito de clasificación de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes</u> , por lo que la entidad licitadora acreditará su solvencia cumpliendo los requisitos específicos de solvencia señalados a continuación.

Queda por tanto, en los términos del Pliego, delimitada la acreditación de solvencia, con independencia a la definición del objeto del contrato, en las actuaciones que se enmarquen en los tres primeros dígitos de los cpv identificados en el apartado I del Anexo I del TRPCAP, que recoge como los cpv aplicables al contrato, lo siguientes:

- 71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección
- 71300000-1 Servicios de ingeniería
- 71240000-2 "Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación"
- 71310000-4 "Servicios de consultoría en ingeniería y construcción"
- 71200000-0 "Servicios arquitectura y servicios conexos"
- 71221000-3 "Servicios arquitectura para edificios"

Habiéndose por tanto aceptado incondicionalmente los términos del pliego en el momento de la presentación de la oferta, en los términos del art. 139.1 LCSP y estando por tanto los servicios de dirección de obra, entre los tres primeros dígitos de los CPV identificados, a modo de ejemplo, pudiendo ser incluidos por ejemplo en su integridad, en la definición cpv 71000000-8 servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección o en su caso 71200000-0 "Servicios arquitectura y servicios conexos", sería admisible el certificado objeto de alegación en lo relativo a la dirección facultativa, sin perjuicio de constar adicionalmente, la aportación de facturación por tales actuaciones en relación a los ejercicios 2023 y 2024, estando por tanto en el periodo comprendido de los tres años desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que procede desestimar la citada alegación.

Recordar finalmente que tal y como recoge el TACRC en su resolución nº 1025/2023, para considerar insuficiente la identificación con los códigos cpv para considerar los trabajos como de similar naturaleza al objeto del contrato, " es preciso que así conste en los pliegos, pues de

otra manera se estaría haciendo una interpretación restrictiva en exceso de los pliegos que no tendría cabida en la discrecionalidad que se reconoce al órgano de contratación y sería por tanto inadmisibile.”

A la vista de las alegaciones de las parte, hemos de efectuar las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al plazo, hemos de señalar que el aludido plazo de tres días del art. 141.2 de la LCSP y 81.2 del RGCAP, se refieren a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos regulados en el art. 140, esto es: a la subsanación del Sobre nº 1. En relación a la documentación previa a la adjudicación a la que se refiere el art. 150, nada se establece sobre subsanación de documentación ni plazo para ello, siendo la doctrina y la jurisprudencia quienes frente a la interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia del contenido del art. 150.2 de la LCSP, han considerado, por el contrario, que debe primar una interpretación menos formalista, acorde con el contenido literal y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado, y en este sentido se admite la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación de dicho requerimiento.

En esta línea, los propios Pliegos establecen diferencias, señalando que:

10.1.- Recepción y calificación de la documentación.

La Mesa de Contratación calificará la documentación del Sobre nº 1 - Archivo electrónico nº 1. Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días naturales a la licitadora para que los corrija o subsane, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no se procede a la subsanación de la documentación

10.4.- Documentación previa a la adjudicación, in fine:

Si la entidad licitadora propuesta como adjudicataria a la que le fuese requerida la documentación previa a la adjudicación indicada en esta cláusula 10.4, la presentara en el plazo establecido de 10 día hábiles incompleta o con defectos subsanables, se le otorgará plazo de subsanación que sea suficiente.

A la vista de lo expuesto no procede considerar “irregular” el plazo concedido.

La posibilidad de subsanación de la documentación establecida en la Ley, art. 150.2 LCSP, por quien ha sido propuesto como adjudicatario, es doctrina generalmente aceptada, tanto por la jurisprudencia, las Juntas Consultivas y los órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia de Contratación y así lo venimos manifestando en nuestras Resoluciones ((Resoluciones 42/2019, 2/2021, 7/2021, 14/2021, 18/2021, 19/2021, 20/2021 y 37/2021, 1/2022, 9/2022, 20/2022...)).

Frente a la interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia del contenido del art. 150.2 de la LCSP, la doctrina actual viene considerando, por el contrario, que debe primar una interpretación menos formalista, pues otra cosa podría llevar a resultados sumamente extensivos, formalistas, injustos y contrarios a los principios esenciales que han de regir la contratación del Sector Público.

Se observa sí una clara evolución doctrinal, que determina la aplicación de un criterio acorde con el contenido literal y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado, y en este sentido, muchos órganos de contratación han previsto en el PCAP la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación de dicho requerimiento, posibilidad que ha sido admitida, como decíamos, por la jurisprudencia y la doctrina de los órganos análogos a este Tribunal.

La técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita así, a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento de presentación de la documentación previa no se cumple en modo alguno, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, dar la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido.

En este sentido, se vienen distinguiendo los supuestos de “incumplimiento total y grave” de la obligación de aportación de documentación al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, que comporta la retirada de la oferta, de los supuestos de “cumplimiento defectuoso o imperfecto” de esta obligación, llegando a la conclusión de que la interpretación de la “retirada injustificada de la oferta” se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos, haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada.

Una interpretación “flexible” del artículo 150.2 de la LCSP permite, en determinados supuestos en que no cabe hablar de un incumplimiento “total y grave” de la obligación de aportación de documentación prevista en dicho precepto, la concesión del trámite de subsanación, sobre todo teniendo en cuenta las graves consecuencias que implica la declaración de tener por retirada la oferta, que produce no solo la falta de adjudicación del contrato a la oferta más beneficiosa económicamente para la Administración sino incluso la imposición de una importante penalidad económica del 3% del presupuesto, que debe reservarse tan sólo a los casos graves de incumplimiento voluntario y total de la obligación.

En esta línea, Tribunales de contratos y Juntas Consultivas han configurado una sólida doctrina al respecto de la subsanación, que atribuye el carácter de subsanables a los defectos relativos a la acreditación de requisitos, pero no así al cumplimiento del requisito en cuestión, el cual debe existir en el momento correspondiente.

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión, Resoluciones 1/2013, 25/2016, 4/2019, manteniendo que, aunque no se puede establecer una lista exhaustiva de los posibles defectos que deben considerarse subsanables, se consideran de este tipo cuando se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a

su cumplimiento. Así mismo, se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido de los mismos, como elemento acreditativo, exista en el momento en el que se presente y en el momento en el que concluya el plazo de presentación de proposiciones.

Procede pues, a priori, la posibilidad de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, siendo a la vista de la documentación aportada en trámite de subsanación, como ha de analizarse si tal subsanación acredita o no el cumplimiento de los requisitos exigidos, por cuanto que sólo a la vista de ella podrá determinarse si se ha tratado de un mero error de falta de inclusión de un documento acreditativo, o de la carencia efectiva de un requisito constitutivo, no subsanable en ese momento procedimental.

En el caso que nos ocupa, consta la presentación de la documentación previa (Folios 2518 y ss del Expte de contratación), la cual, considerándose incompleta, determina el requerimiento de subsanación cursado, en el que se le solicita:

1º Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, que se relaciona en el apartado d) de la cláusula 10.4, en los términos establecidos en el apartado 3.1 y 3.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Como aclaración se le indica que si opta por el seguro de riesgos profesionales, en lugar de las cuentas inscritas en el registro mercantil que acrediten un volumen anual de negocios de cuantía superior a la prevista en el Pliego, deberá aportar un certificado vigente acompañado de un documento adicional de compromiso de su renovación o prórroga, que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato, por importe no inferior al valor estimado del contrato.

2º Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional, que se relaciona en el apartado d) de la cláusula 10.4, en los términos establecidos en los apartados 3.1 y 3.3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Como aclaración se le indica que para considerar las actuaciones realizadas como adjudicatarios del sector público, estas deberán acreditarse mediante certificados de buena ejecución de contratos realizados. La suma de las actuaciones debidamente acreditadas, bien como adjudicatarios del sector público, bien como actuaciones relacionadas en la declaración y referidas al sector privado deben alcanzar en importe mínimo para la solvencia técnica previsto en el PCAP.

3º.- Seguro adicional de responsabilidad civil:

Como aclaración se le indica que de acuerdo al Anexo I del PCAP, referido al seguro de responsabilidad civil, se permite excepcionar su presentación en caso de optarse en la solvencia económica mediante la aportación de un seguro de riesgos profesionales, siempre que este cubra los mínimos exigidos en el PCAP (en este caso, límite de indemnización por siniestro de al menos 200.000 euros). Como el importe previsto para el siniestro en el certificado aportado no llega a esta cantidad deberá bien aportar un seguro adicional o rectificar el contenido del certificado aportado.

En respuesta al mismo, se presenta por el licitador Póliza de seguro, la misma que aportó en un principio (01.04.41.20.88555), con la oportuna renovación, compromiso de renovación o prórroga, y Certificado de Buena ejecución de servicios análogos, acompañado de facturas y justificantes bancarios correspondientes a 2023, 2024 y 2025, acreditando, que a la fecha de presentación de su oferta, cumplía con los requisitos de solvencia exigidos, habiendo consistido, pues, la subsanación, en la correcta acreditación del cumplimiento de los requisitos en el momento precedente, considerándose por el órgano de contratación y sus técnicos la adecuación de la documentación presentada a estos efectos y el correcto cumplimiento de los requisitos de solvencia, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los Pliegos.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ESTUDIO CARBAJAL, S.L.P., contra la Resolución de fecha 17 de febrero de 2026, por la que adjudica el contrato de “**Servicio de asistencia técnica para la elaboración de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la nueva sede de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente**” a la mercantil TERRADOS CEPEDA Y SUÁREZ CORCHETE S.L.P., Expte nº 28/2025 tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA